

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2017-333-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Laura Díaz Bonilla

Demandado: Carlos Díaz

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede este Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, interpuesto por el otrora apoderado de la parte actora, por la representación judicial efectuada dentro del proceso que nos ocupa.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE**

El Doctor Fredy Oswaldo Sánchez Candia promovió incidente a fin de que se le regulen los honorarios profesionales a los que tiene derecho por haber efectuado la representación judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Como sustento de lo anterior, señaló que Laura Díaz Bonilla le confirió poder especial, amplio y suficiente para iniciar, tramitar y llevar a su terminación proceso ejecutivo, a continuación del proceso de rendición de cuentas 2017-333, en contra de Carlos Orlando Díaz Salcedo a fin de obtener el pago de las ordenes contenidas en la sentencia del 9 de abril de 2018.

Así entonces, en virtud del mandato conferido, radicó el memorial de solicitud de ejecución y, realizó los trámites procesales en defensa de los intereses de su poderdante. No obstante, con posterioridad, el poder conferido fue revocado sin justificación, pues, labor fue pronta, oportuna, vigilante, cuidadosa, etc.

Agregó que, la señora Díaz Bonilla se negó a firmar un contrato de prestación de servicios de servicios profesionales, por lo que busca la regulación de sus honorarios a través del presente trámite incidental

Al descorrer traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que no se encontraba satisfecha con el incidentante, ya que no le informaba el estado del proceso, verbigracia, no comunicó que estaba en trámite una solicitud de nulidad presentada por el ejecutado y, por el contrario, le indicó que se encontraba para diligencia de secuestro.

A lo anterior, agregó que entre la señora Díaz Bonilla y el profesional del derecho Sánchez no existió contrato donde se fijaran los honorarios, por lo que debe darse aplicación al canon 76 del C. G del P., amén de tener en cuenta los criterios establecidos por la ley para fijarlos de acuerdo a la gestión realizada.

### **CONSIDERACIONES**

*El inciso 2 del artículo 76 del C. G del P. establece que “...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez.

Examinado el expediente, se denota que dentro del plenario, más exactamente en el cuaderno contentivo del presente incidente, no se encuentra probada la existencia de que se hubiese celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos.

No obstante lo anterior, obra a folio 2 del cuaderno No. 2, poder especial a través del cual se facultó al doctor Fredy Oswaldo Sánchez Candia otorgado por Laura

Ximena Díaz Bonilla para representarla judicialmente dentro del proceso de ejecución a continuación de la sentencia que ordenó declarar las cuentas en favor de la mencionada que aquí se adelantó, el cual fue revocado a través del memorial visible a folio 70 del cuaderno principal y aceptado por auto del 26 de febrero de 2020, de lo cual se colige que entre las partes mencionadas, se celebró un contrato de mandato civil, en virtud del cual le asiste razón al incidentante para reclamar honorarios profesionales por la labor desempeñada.

Como se sabe, el poder para actuar en un proceso judicial lleva implícito el contrato de mandato, por medio del cual una persona confía la gestión a otra quien se hace cargo de ella por cuenta y riesgo del poderdante, de ahí que para cuantificar los honorarios no puede acudirse al resultado de la gestión realizada por el mandatario, salvo que se hubiera convenido, y en este caso no ha quedado probado que así fuera, pues, como se reseñó, no se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se hayan pactado honorarios; de ahí que, debe determinarse el monto de su labor con fundamento en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder de los porcentajes establecidos.

En razón de lo expuesto, a efectos de determinar la tarifa aplicable al asunto bajo examen, nos remitimos al literal b, numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual consagra que para procesos ejecutivos de **menor cuantía** se fijará entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Así el tope máximo será del 10%, rango que no es fijo, es decir, el Juzgador se puede movilizar dentro de ese margen, sin llegar a exceder monto permitido, y lo hará teniendo en cuenta a más de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, “...una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...”<sup>1</sup> (se destaca).

Ahora bien, frente al caso en estudio tenemos que el incidentante solicitó librar la ejecución con base en la sentencia dictada en el proceso principal, requirió la práctica de medida cautelares, procedió a notificar al convocado a juicio y, logró su

---

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del Artículo 3º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

comparecencia y, finalmente, describió el traslado del recurso de reposición que aquel instauró en contra del auto calendaro 6 de mayo de 2019. Por lo tanto, puede afirmarse que, si bien la actuación desplegada por el actor no fue de tal envergadura si exigió de cierta manera un desgaste.

Adicionalmente, vale decir que, para la fecha de presentación de la petición de ejecución, las pretensiones equivalían a la suma de \$62.068.000.00, empero, hogaño no se ha dictado auto que orden seguir adelante la ejecución ni se ha proferido sentencia, amén que el proceso tampoco ha terminado por alguna causa legal, razones por las que no se posible aplicar el porcentaje máximo, siendo del caso tasar el 6% sobre el valor total de la obligación; tarifa que corresponde a los porcentajes permitidos y atendiendo las reglas transcritas, valga decir, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y a una **ponderación inversa**.

En este orden de ideas, se fijará como honorarios profesionales la suma de \$3.724.080.00

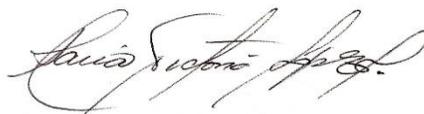
En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios profesionales del Dr. Fredy Oswaldo Sánchez Candia, la suma de \$3.724.080.00 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**

**JUEZ**

(2)